JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiocho, (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 08001405300720200018100
RADICADO : 2020-00181 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : YARA PATRICIA SANDOVAL LOZANO
PROVIDENCIA: NIEGA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones al acreedor, y por cuanto el demandado no ejerció su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, a la demandada **YARA PATRICIA SANDOVAL LOZANO** procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

> *"…Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…"*

Pues bien, en el caso que nos ocupa el actor aportó constancias de notificación al correo electrónico del demandado, pero no indicó la forma como se obtuvo dicho correo, ni manifestó que ese correo es el utilizado por el demandado.

El demandante solo expreso que se realizó envió a las siguiente dirección de correo electrónico ypsandoval22@misena.edu.co a la señora **YARA PATRICIA SANDOVAL LOZANO,** quien funge como la demandada.

Siendo ello así no cumple con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que exige que se indique:

- El correo electrónico
- La forma cómo se obtuvo
- Las evidencias
- La manifestación que el correo corresponde al utilizado por la persona a citar.

Si se decide notificar a través de correo electrónico deben cumplirse con todas las exigencias que a decir del legislador deben darse para tener como válida dicha forma de notificar, y el juez le corresponde verificar que se cumplan.

Es claro que la parte demandante es quien puede suministrar la información a que hacemos referencia pues bien puede constatar que el correo suministrado es el corresponde al

RADICADO : 08001405300720200018100
RADICADO : 2020-00181 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : YARA PATRICIA SANDOVAL LOZANO
PROVIDENCIA: 28/08/2023 NIEGA SEGUIR ADELANTE

utilizado por el acreedor, pues es a quién le corresponde la carga procesal del mismo.

Al no cumplirse con las exigencias de la LEY 2213 DE 2022 con respecto a la notificación de la demandada **YARA PATRICIA SANDOVAL LOZANO,** es claro que no puede tenerse como debidamente efectuada la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá también para que informe si el correo ypsandoval22@misena.edu.co es el utilizado por el demandado, y aporte con ella las evidencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NIEGA** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial demandante a fin de que informe:

   - Si el correo al que envió las diligencias de notificación de la demandada, ypsandoval22@misena.edu.co es el que corresponde al utilizado por ella.
   - Se aporte las evidencias respectivas
   - Informe como obtuvo el correo

De no poder cumplir con las exigencias señaladas, efectúe las diligencias de notificación en la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70888d8369087feb5712412c33dd68a44585b9c660411df848fe29b02a04ee3b**

Documento generado en 28/08/2023 08:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica